

<https://doi.org/10.69639/arandu.v13i1.2110>

## **El papel del Estado Ecuatoriano en la regulación de la eutanasia: Límites constitucionales entre la libertad individual y la protección de la vida**

*The Role of the Ecuadorian State in the Regulation of Euthanasia: Constitutional Limits Between Individual Freedom and the Protection of Life*

**Allison Jadira Narvaez Parra**

[anarvaez8@indoamerica.edu.ec](mailto:anarvaez8@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0004-4993-3247>

Universidad Tecnológica Indoamérica,  
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas  
Ambato - Ecuador

**Andrés Sebastián Panchi Cerón**

[andrespanchi@uti.edu.ec](mailto:andrespanchi@uti.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-6254-6936>

Universidad Indoamérica  
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas  
Latacunga – Ecuador

*Artículo recibido: 18 febrero 2026-Aceptado para publicación: 20 marzo 2026  
Conflictos de intereses: Ninguno que declarar.*

### **RESUMEN**

El presente trabajo analiza la tensión constitucional existente en el Ecuador entre la defensa del derecho a la vida y el reconocer la dignidad humana, su autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, en el argumento de la eutanasia. A partir del caso de Paola Roldán y de Sentencia No. 67-23-IN/24 suscrita por la Corte Constitucional, que declaró la inaplicabilidad del artículo 144 del COIP, en circunstancias estrictamente definidas, se examina la trascendencia del derecho a la vida, sus límites frente a decisiones autónomas sobre el final de la existencia. La averiguación es de carácter cualitativo y se fundamenta en el análisis normativo y jurisprudencial de la CRE 2008, COIP y decisiones relevantes de la Corte Constitucional. Asimismo, se incorpora un estudio comparado de los modelos adoptados en Colombia, España y los Países Bajos, con el fin de identificar criterios comunes y mecanismos de garantía en la regulación de la eutanasia. Los resultados evidencian que el derecho fundamental a la vida no puede interpretarse únicamente como la preservación biológica, sino también como una vida en condiciones de dignidad. En ese sentido, la autonomía personal opera como límite al poder estatal cuando la prolongación de la vida implica sufrimiento intenso e irreversible. No obstante, persiste un vacío normativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que hay ausencia de una ley orgánica que regule integralmente esta práctica. Se concluye que el Estado debe concordar la protección de la vida

con la dignidad y autonomía, mediante una regulación clara, garantista y jerárquicamente adecuada que esta pueda brindar seguridad jurídica en pacientes como a los médicos.

*Palabras clave:* eutanasia, regulación, límites constitucionales, libertad individual, protección de la vida

### ABSTRACT

This paper analyzes the constitutional tension in Ecuador between the protection of the right to life and the recognition of human dignity, personal autonomy, and the free development of personality within the context of euthanasia. Based on the case of Paola Roldán and Ruling No. 67-23-IN/24 issued by the Constitutional Court, which declared the inapplicability of Article 144 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) under strictly defined circumstances, the study examines the scope of the right to life and its limits in light of autonomous decisions concerning the end of life. The research is qualitative in nature and is grounded in a normative and jurisprudential analysis of the 2008 Constitution of the Republic of Ecuador (CRE 2008), the COIP, and relevant Constitutional Court decisions. In addition, a comparative study of the regulatory models adopted in Colombia, Spain, and the Netherlands is incorporated in order to identify common criteria and safeguard mechanisms in the regulation of euthanasia. The findings demonstrate that the fundamental right to life cannot be interpreted solely as biological preservation, but must also encompass life under conditions of dignity. In this regard, personal autonomy operates as a limit to state power when the prolongation of life entails intense and irreversible suffering. Nevertheless, a regulatory gap persists within the Ecuadorian legal system, given the absence of an organic law that comprehensively regulates this practice. It is concluded that the State must harmonize the protection of life with dignity and autonomy through clear, rights-protective, and hierarchically appropriate regulation capable of providing legal certainty to both patients and physicians.

*Keywords:* euthanasia, regulation, constitutional limits, individual freedom, protection of life

Todo el contenido de la Revista Científica Internacional Arandu UTIC publicado en este sitio está disponible bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International. 

## INTRODUCCIÓN

La eutanasia, se entiende como un acto médico excepcional, procedimiento, mediante el cual una persona que posee un padecimiento terminal, incurable, o una contusión irreversible decide poner fin a su vida de manera cuerda y libre, así como facultativa e informada, con la ayuda del personal de salud. En este sentido, el estado ecuatoriano reconoce el derecho fundamental a la vida como un derecho inviolable, contenido en la CRE 200, sin embargo, también registra el derecho a la autonomía personal y vida digna de las personas, entonces hasta donde protege el Estado la vida y donde comienza el derecho individual.

En Ecuador, el debate jurídico sobre la eutanasia cobró especial relevancia a partir del caso de Paola Roldán Espinosa, quien, en 2023, presentó una acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional solicitando la despenalización de la eutanasia y la revisión del artículo 144 del COIP, que sanciona con prisión a quien cause la muerte a otra persona. Su petición no buscaba legitimar el homicidio, sino permitir que, ante una enfermedad incurable y un sufrimiento irreversible, el Estado reconociera su derecho a adoptar decisiones sobre el término su propia existencia. En febrero de 2024, mediante la Sentencia No. 67-23-IN/24, la Corte despenalizó la eutanasia bajo condiciones estrictas, marcando un precedente histórico, aunque sin establecer aún un marco legal regulatorio (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Este precedente evidenció una tensión constitucional profunda: por un lado, la obligación constitucional del Estado de reconocer y proteger la vida desde su inicio, según lo dispuesto en el artículo 45 de la CRE 2008 y por otro la penalización de causar la muerte a otro arts. 144 y 146 Código Orgánico Integral Penal; y por otro, el reconocimiento de los derechos tal como la dignidad humana, la autonomía, la integridad personal y la libertad de tomar decisiones sobre la propia existencia art. 66 la CRE 2008 (Constitución de la República de Ecuador, 2008, art.45-66).La coexistencia de estos mandatos genera un vacío normativo respecto a los límites del Estado al momento de intervenir en decisiones sobre el final de la vida y sobre cuándo debe prevalecer la protección de la vida o la autonomía individual (Constitución de la República de Ecuador, 2008, art.45-66); (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts 144-146).

A partir de estos hechos, se hace evidente un conflicto jurídico central: determinar hasta dónde puede y debe llegar la intervención estatal en la protección de la vida y en qué punto inicia el ámbito de autonomía del individuo para decidir sobre su proceso de morir, sin vulnerar ninguno de los derechos en juego. Esta problemática revela la necesidad de desarrollar un marco normativo claro, estricto y garantista que regule la eutanasia en Ecuador y evite riesgos como abusos, desigualdad en el acceso o presiones indebidas sobre pacientes vulnerables.

El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la vida como fundamental e inviolable y asimismo este reconoce el derecho a la individualidad, la autonomía personal y vida digna

entonces hasta donde llega el poder derecho del Estado y donde comienza el derecho de individualidad.

## **METODOLOGÍA**

La presente investigación es de tipo cualitativa porque busca analizar y describir la situación acerca de la protección constitucional de la vida en el Ecuador y no impide reconocer la eutanasia como una práctica compatible con una vida digna, ya que la protección del Estado debe respetar el derecho de las personas a la autonomía individual garantizado los artículos de la Constitución. Para el efecto se realizará un análisis bibliográfico, documental, en donde se revisará la literatura existe en fuentes de información oficiales, tales como: artículos científicos, informes de organizaciones mundiales, informes de organismos nacionales, también se analizará la normativa vigente partiendo de la Constitución de la República de Ecuador y leyes como enumerará las leyes que va analizar arts. 45, 66. numerales 1, 2, 5, 10, 8 32, y 144, 145y 358.

### **Problema Jurídico Central**

El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la vida como fundamental e inviolable y asimismo este reconoce el derecho a la individualidad, la autonomía personal y vida digna entonces hasta donde llega el poder derecho del Estado y donde comienza el derecho de individualidad.

### **Marco Teórico**

#### **La Eutanasia: Definición, tipos y antecedente histórico**

La eutanasia es un acto médico excepcional, consentido e informado, en el que un paciente en plena facultad mental expresa su decisión de morir debido a una enfermedad terminal o un padecimiento extremadamente doloroso. En estos casos, ya no existe calidad de vida, sino un sufrimiento constante esto ayuda al paciente a morir de forma no dolorosa y bajo su propio derecho de libertad autónoma individual (Párraga, 2025).

Existen dos tipos de eutanasia la pasiva: se da cuando el paciente decide dejar por voluntad propia los tratamientos médicos ya sea con medicamentos o equipos, es decir el paciente ya no quiere prolongar su vida con sufrimiento sino de manera natural morir. La eutanasia activa: el paciente pide asistencia médica para morir bajo su propia decisión (Herrera, 2025).

Este acto de acompañar a morir no es nuevo. En las antiguas tribus de América precolombina se practicaba sin tabúes, pues la muerte era vista como un proceso espiritual natural. Cuando una persona atravesaba un dolor extremo, ayudarle a morir no era considerado asesinato, sino un acto de compasión, comunitario y liberador del alma. Esta idea se mantuvo hasta el siglo XX, donde también surgió la figura del “despenador” o “despenadora”, personas que ayudaban a morir a quienes ya no tenían posibilidad de recuperación (Dowbiggin, 2003).

Sin embargo, la eutanasia voluntaria podía verse como un acto piadoso cuando la vida se convertía en una tortura sin esperanza. Pero esta, decisión debía estar en manos únicamente de

sacerdotes y magistrados, pues la vida y la muerte no eran asuntos puramente individuales, sino enmarcados en la moral, la religión y la estructura social. Los sacerdotes representaban la autoridad espiritual y los magistrados la autoridad legal y política (Moro, 2003).

Bacon, abordó la eutanasia en la “*Historia vitae et mortis*” exponiendo que el deber del médico no es solo curar, sino proporcionar una “muerte suave” cuando ya no es posible recuperar la salud (Bacon, 1623). A su vez, la medicina debe aliviar el sufrimiento, y cuando esto ya no se puede lograr, se debe permitir una muerte tranquila (Bacon y Jay, 2001).

En esta misma línea, Hume argumentó que corresponde a cada individuo tomar decisiones sobre el curso y el final de su vida y colocó la autonomía individual por encima de las imposiciones religiosas. Es decir, poner fin a un sufrimiento intolerable no podía considerarse un delito, pues no hacía daño a terceros. Este planteamiento rompió con la visión religiosa tradicional y se convirtió en un antecedente fundamental de la eutanasia moderna (Hume, 2020).

Durante siglos, la vida y la muerte tuvieron un significado predominantemente espiritual o religioso, y la medicina tenía un alcance limitado debido a la ausencia de antibióticos, anestesia o técnicas quirúrgicas. Sin embargo, esto cambió a partir del siglo XIX con el auge del positivismo: el cuerpo empezó a ser visto como una máquina reparable y los médicos adquirieron mayor poder, pues además de cuidar, comenzaban a decidir y controlar procesos vitales.

En el siglo XX, la medicina avanzó con rapidez: aparecieron medicamentos, analgésicos, tratamientos especializados, hospitales modernos, respiradores mecánicos y morfina para aliviar el dolor. Los médicos tenían entonces la capacidad de prolongar la vida o detener intervenciones en pacientes agonizantes. La eutanasia se volvió una práctica silenciosa en hospitales, dispensarios y hogares (Foucault, 2004).

Tras la Segunda Guerra Mundial y los abusos del régimen nazi, el derecho a la vida se volvió intocable. Desde 1942, los Estados reforzaron su protección y ninguna legislación permitía la eutanasia. Sin embargo, entre las décadas de 1970 y 2000 surgieron comités de ética, normativas hospitalarias y debates jurídicos y bioéticos sobre la tensión entre libertad individual y protección estatal de la vida. Antes, la muerte no era objeto de discusión jurídica porque el Estado no intervenía, pero casos emblemáticos como Ingrid Frank, Karen Quinlan y Paul Brophy cambiaron este panorama (Vega, 2000).

Finalmente, en 2002, Países Bajos se convirtió en el primer Estado del mundo en despenalizar la eutanasia, marcando un precedente histórico en la regulación moderna de esta práctica (Vega, 2000).

## **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **Interpretación constitucional del derecho a la vida y su alcance**

La vida constituye uno de los derechos fundamentales e inviolables de la persona, ampliamente reconocido y protegido a nivel internacional, especialmente a partir de las graves

violaciones ocurridas durante y después de la Segunda Guerra Mundial, periodo marcado por exterminios, genocidios y atentados sistemáticos contra la dignidad humana. Como respuesta a estos hechos, la comunidad internacional impulsó la creación de mecanismos de protección de los derechos humanos, reconociendo la vida como un derecho fundamental que debe ser garantizado por los Estados (García, 2012).

En este contexto, en 1945 se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como una respuesta directa a las atrocidades cometidas, consolidando el derecho a la vida no solo como un valor moral, sino como un derecho jurídico vinculante para los Estados. A partir de entonces, la protección de la vida se convierte en un eje central del constitucionalismo contemporáneo y de los sistemas de derechos humanos (García, 2012).

En el caso ecuatoriano, el derecho de vivir no puede entenderse únicamente como la existencia biológica de una persona, también implica la posibilidad de vivir en condiciones dignas, con acceso a alimentación, salud, un entorno adecuado, equidad y respeto. Estas condiciones se encuentran reconocidas en la CRE (2008), la cual, en su artículo 66, dentro de los derechos de libertad, garantiza el derecho a una vida digna junto con otros derechos fundamentales (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Asimismo, el ordenamiento constitucional reconoce el carácter inviolable del derecho a la vida, conforme al artículo 66 numeral 1, así como la protección de la vida desde la concepción establecida en el artículo 45. No obstante, la Constitución no determina de manera expresa hasta dónde puede llegar la intervención del Estado en la protección de este derecho, lo que genera un problema jurídico cuando dicha protección entra en tensión con otros derechos igualmente reconocidos, como la integridad personal, la igualdad, la educación, el trabajo y el derecho a vivir libres de violencia, tortura y tratos crueles o inhumanos (Smith, 2019).

Frente a esta tensión que se da por la protección estatal de la vida y el ejercicio de los derechos individuales, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado criterios hermenéuticos orientados a resolver conflictos entre derechos fundamentales, mediante la interpretación constitucional y la ponderación, tal como se evidenciará en la jurisprudencia que se analizará a continuación.

La CCE, en Sentencia No. 79-16-IN/22, analizó la naturaleza jurídica de la jubilación patronal, señalando que se trata de una institución de carácter protector e indemnizatorio, destinada a amparar al trabajador que ha dedicado su fuerza laboral, de manera continua o intermitente, a un mismo empleador durante un período prolongado (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Este análisis en la sentencia ayuda a comprender que la Corte Constitucional relaciona la protección del empleado con el derecho a una vida digna, manifestado que el derecho a la vida digna no solo se trata de estar vivo biológicamente, sino que se tengan los medios o condiciones correctas que no dificulten o impidan este derecho (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

En Sentencia No.1438-20-JP/23, indica sobre el derecho a la vida digna dentro de un marco de acción de protección, señalando que la protección de la vida no solo se limita a la existencia biológica, sino que el Estado está en la obligación de garantizar las condiciones para que se evadan circunstancias de sufrimiento y se pueda desarrollar la vida de la persona de manera íntegra (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Si la Corte Constitucional, reconociera que una persona puede vivir en condiciones malas e indignas vulnerando el derecho a la vida digna esto indicaría que el Estado no puede proteger o garantizar la vida de forma absoluta sin pensar el sufrimiento y la autonomía personal (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Asimismo en Sentencia No. 67-23-IN/24, la Corte hizo una interpretación sobre el derecho a la vida desde un aspecto más integral ya que la vida no es solo existir biológicamente sino el Tribunal dictaminó que la vida y su protección debe ser armonizada con la dignidad humana y la autonomía, sobre todo es casos donde haya enfermedades de sufrimiento intenso derivados de enfermedades catastróficas graves e incurables, así que se declaró la inconstitucional de su aplicación en el delito por homicidio bajo casos sumamente estrictos (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Al analizar el dictamen de la Corte se estableció que el derecho a la vida no posee carácter absoluto y que no puede imponerse a una persona la prolongación de su existencia en condiciones de sufrimiento extremo cuando este esta vulnerado su dignidad, libertad, y autonomía personal.

Las personas, desde el momento en que nacen, son titulares de diversos derechos esenciales, incluido el derecho a la vida. A este se encuentran ligados otros derechos igualmente relevantes, como el buen vivir, la libertad de expresión, la dignidad humana, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y la autodeterminación individual.

El ser humano no está exento de enfrentar enfermedades o situaciones que pueden comprometer gravemente el ejercicio de estos derechos, especialmente la facultad de decidir autónomamente y de desarrollar libremente la propia personalidad. En este hilo, surge la eutanasia entendida como un procedimiento médico excepcional de acompañamiento para una muerte asistida, en el cual, bajo la voluntad libre y consciente del paciente, se decide acabar con su vida cuando este afronta una enfermedad catastrófica, degenerativa o mental que genera un penuria o dolor incontrolable. Desde esta óptica, la dignidad humana no se limita a la simple conservación biológica de la vida, sino que supone la posibilidad de existir en condiciones libres de sufrimiento extremo, con un nivel mínimo de calidad de vida y con la facultad de decidir sobre el propio cuerpo, sin que el Estado imponga la carga de prolongar la existencia bajo circunstancias de dolor insoportable.

La dignidad humana constituye un derecho inherente a cada individuo y debe ser protegida como base de la libertad del ser humano y del ejercicio de sus derechos. Asimismo, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad reconoce la facultad de cada persona de

decidir autónomamente sobre su cuerpo, su vida, sus creencias, su fe y su identidad sexual. y otros aspectos personales, siempre que estas decisiones no vulneren los derechos de terceros. En este sentido, la dignidad es una característica esencial de toda persona y constituye el fundamento sobre el cual se construyen los derechos humanos, por lo que su protección debe ser integral (United Nations, 1948).

A lo largo de la historia, la condición humana ha sido vulnerada en múltiples ocasiones por razones de raza, religión, orientación sexual, nacionalidad, esclavitud, experimentos humanos y genocidios cometidos por regímenes totalitarios y dictaduras, así como durante la Primera y Segunda Guerra Mundial. Tras estos acontecimientos y una vez recuperada la paz a nivel internacional, en 1948 la dignidad humana dejó de ser considerada únicamente un valor moral y pasó a consolidarse como un fundamento jurídico de los derechos humanos. Así, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, obligando a los Estados a respetarla y limitando su poder frente a la persona (United Nations, 1948, art.1).

La vida digna puede verse interrumpida por circunstancias como enfermedades terminales, degenerativas o mentales, situaciones en las cuales las personas en ejercicio de su dignidad humana y de su derecho al libre desenvolvimiento personal, corresponde a cada individuo tomar decisiones libres y conscientes respecto a su proyecto vital. Una vida digna no se limita a existir o respirar biológicamente, sino a contar con una calidad de vida adecuada, sin estar sometido a tratamientos invasivos, máquinas o dolores insoportables. Obligar a una persona a vivir bajo estas condiciones vulnera directamente su dignidad.

El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad permite a cada ser humano decidir cómo vivir y sobre su propio cuerpo, sin que el estado imponga una visión única de la vida. Aunque el Estado está constitucionalmente obligado a proteger la vida y a garantizar derechos tales como la alimentación, la atención en salud, la educación y la seguridad social, esta protección encuentra su límite cuando comienza el quebrantamiento de la dignidad y la autonomía personal. El estado no puede proteger la vida destruyendo la dignidad de la persona, salvo en casos estrictamente regulados y bajo circunstancias excepcionales (Corte Constitucional República de Colombia, 2001).

Este límite se manifiesta cuando el Estado debe abstenerse de interferir y, en su lugar, garantizar un debido proceso que permita a la persona acceder a la eutanasia sin obstáculos burocráticos innecesarios, cuando su dignidad se encuentra gravemente comprometida.

En el caso ecuatoriano, mediante sentencia No. 67-23-IN/24, de febrero de 2024, la CCE, despenalizó la eutanasia en Ecuador adquiere relevancia a partir de la acción interpuesta por Paola Roldán, quien padecía una enfermedad grave e incurable neurodegenerativa denominada Esclerosis Lateral Amiotrófica (Corte Constitucional del Ecuador , 2023). Se solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, relativo al

homicidio, buscando una despenalización bajo condiciones específicas, más no una legalización irrestricta.

La petición de Paola Roldán se apoyó en la protección constitucional de la dignidad, la autonomía individual, la integridad física y moral, y el libre desenvolvimiento personal, al considerar que ya no tenía calidad de vida, sufría de manera constante, no existía cura ni esperanza médica de mejoría, y que mantenerla viva en esas condiciones constituía un trato cruel y una vulneración a su dignidad. Además, sustentó su demanda en los artículos 66 numerales 1, 2, 3, 5 y 9, así como en el artículo 10 de la Constitución del Ecuador (Constitución de la República de Ecuador, 2008); (Corte Constitucional del Ecuador , 2023).

La Corte Constitucional estableció que el derecho a la vida no puede entenderse únicamente como la conservación biológica de la existencia, y que el estado no está facultado para imponer la prolongación de una vida marcada por el sufrimiento, especialmente en casos de enfermedades que generan sufrimiento intolerable. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, bajo condiciones estrictamente definidas (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este fallo representa un avance significativo para el Ecuador, ya que establece un precedente jurisprudencial que permite, bajo circunstancias excepcionales y claramente reguladas, que la voluntad de las personas prevalezca, y que el Estado se abstenga de castigar conductas orientadas a garantizar una muerte digna.

#### **Análisis de derecho comparado - Colombia, España, Países Bajos**

Internacionalmente, numerosos estados han abordado la controversia sobre la legalización de la eutanasia, tomando como punto de partida la protección del derecho a la vida, tradicionalmente concebido como inviolable, y su vinculación con otros derechos fundamentales conexos, tales como la dignidad humana, la autodeterminación y el derecho a vivir en condiciones dignas. En este contexto, el análisis comparado permite observar cómo distintos ordenamientos jurídicos han abordado esta tensión, estableciendo modelos de regulación con límites y garantías específicas. Para este estudio se analizan los modelos adoptados en Colombia, España y los Países Bajos.

En el caso colombiano, el proceso de despenalización de la eutanasia ha sido impulsado principalmente por decisiones de los tribunales constitucionales. El punto de partida fue la Sentencia C-239/97, mediante la cual la CCE despenalizó el homicidio en determinados criterios como la existencia de una enfermedad terminal, el sufrimiento intenso, la manifestación libre y voluntaria del paciente y el pleno uso de sus facultades mentales. En esta decisión, la Corte sostuvo que la vida digna no se reduce a la mera existencia biológica y que el respeto a la autonomía implica reconocer la libertad de la persona para decidir cómo enfrentar el final de su vida en circunstancias extremas (Corte Constitucional República de Colombia , 1997).

Posteriormente, la Sentencia C-045/03 reforzó esta línea interpretativa al señalar que la muerte asistida debía analizarse de manera coherente con los derechos fundamentales, particularmente la dignidad humana y la autodeterminación individual, contribuyendo a la consolidación de criterios como el consentimiento informado y la intervención médica responsable (Corte Constitucional República de Colombia, 2003).

No obstante, pese al reconocimiento jurisprudencial del derecho, en la práctica existían serias dificultades para acceder a la eutanasia debido a la ausencia de una regulación clara, lo que generaba temor entre médicos e instituciones de salud ante posibles sanciones penales. Esta situación fue abordada en la Sentencia T-970/14, en la cual la Corte Constitucional sostuvo que no basta con reconocer un derecho de manera formal si el Estado no crea las condiciones normativas necesarias para hacerlo efectivo. En consecuencia, ordenó al Estado colombiano eliminar las barreras administrativas existentes y expedir protocolos claros para la aplicación del procedimiento. Como resultado, en 2015 se adoptaron reglamentos que regularon la eutanasia, y en 2018 se amplió su aplicación a menores de edad bajo criterios más estrictos, como el consentimiento de los representantes legales y evaluaciones médicas especializadas (Constitucional República de Colombia, 2014).

Así, el ordenamiento colombiano solucionó la tensión existente entre el deber estatal de proteger la vida y la autodeterminación individual, mediante un modelo que armoniza ambos principios, permitiendo la eutanasia únicamente en casos excepcionales y bajo un estricto control estatal, reconociendo que vivir dignamente implica algo más que mantenerse con vida.

Por su parte, España abordó la despenalización de la eutanasia a través de la vía legislativa. A diferencia del modelo colombiano, el Estado español consideró que una materia de tal trascendencia no debía quedar exclusivamente en manos del poder judicial, sino que requería una regulación clara, detallada y garantista aprobada por el legislador. En este contexto, se promulgó la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia, publicada el 25 de marzo de 2021 y en vigor desde el 25 de junio del mismo año (Ley Orgánica 3/2021, 2021).

Esta ley reconoció la eutanasia como un derecho individual, estableció los requisitos y garantías para su ejercicio, incluyó esta prestación dentro del catálogo de servicios del Sistema Nacional de Salud con financiación pública y modificó el artículo 143 del Código Penal, despenalizando la conducta cuando se cumplan las condiciones legalmente establecidas. El legislador español partió de una interpretación constitucional que pondera el derecho a la vida con otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad de conciencia y la autonomía personal, concluyendo que el Estado no está obligado a imponer la vida en condiciones de sufrimiento extremo e irreversible en contra de la voluntad del titular del derecho (Ley Orgánica 3/2021, 2021).

En el caso de los Países Bajos, la despenalización de la eutanasia fue el resultado de un proceso progresivo que combinó decisiones judiciales y posterior intervención legislativa. Antes

de 2002, la eutanasia estaba formalmente prohibida; sin embargo, los tribunales comenzaron a absolver a médicos que ayudaban a morir a pacientes con sufrimientos insoportables, siempre que se cumplieran ciertos criterios de cuidado profesional, voluntad expresa del paciente y ausencia de alternativas razonables. Esta evolución jurisprudencial permitió incorporar la dignidad humana y la autonomía personal como elementos centrales del análisis (Andruet, 2001).

En 2002 entró en vigor la Ley de Terminación de la Vida a Petición Propia y Suicidio Asistido, convirtiendo a los Países Bajos en el primer país en reconocer legalmente la eutanasia. Aunque la ley no reconoce la eutanasia como un derecho subjetivo, sí exige de responsabilidad penal a los médicos que actúen conforme a estrictos requisitos legales. Para garantizar a fin de salvaguardar el derecho a la vida y evitar prácticas indebidas, se crearon Comités Regionales de Evaluación integrados por profesionales de la medicina, el derecho y la bioética., encargados de evaluar a *posteriori* la legalidad de cada caso (Termination of Life on Request and Assisted Suicide, 2002).

Este modelo reconoce que el Estado no puede proteger la vida imponiendo sufrimientos incompatibles con la dignidad humana, pero establece mecanismos de control que aseguran que la decisión provenga libremente del paciente y que se adopte únicamente en circunstancias excepcionales.

### **Solución a la problemática - Vacíos normativos, falta de protocolos de aplicación, la Eutanasia como derecho**

En la Sentencia ecuatoriana No. 67-23-IN/24, la Corte Constitucional determinó que el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal no debe aplicarse en situaciones de eutanasia realizada por un médico, siempre que exista el consentimiento libre e informado del paciente y que este padezca una enfermedad grave e incurable que le provoque un sufrimiento intenso. Esto implica que, bajo estas circunstancias, los médicos no serán sancionados penalmente. Además, la Corte señaló que el derecho a la vida no debe entenderse únicamente como la existencia biológica, sino como una existencia con dignidad (Corte Constitucional del Ecuador , 2023).

En esta decisión, la Corte Constitucional dispuso que el Ministerio de Salud Pública, como autoridad sanitaria nacional, elabore los protocolos necesarios para regular la práctica de la eutanasia, estableciendo requisitos, controles y mecanismos que aseguren su adecuada aplicación, incluyendo la conformación de comités especializados y lineamientos para una valoración integral del paciente. Asimismo, encargó a la Defensoría del Pueblo la elaboración de un proyecto de ley que regule esta materia, el cual debía ser presentado ante la Asamblea Nacional dentro del plazo fijado (. (Corte Constitucional del Ecuador , 2023).

En cumplimiento de lo dispuesto, el Ministerio de Salud Pública expidió la normativa correspondiente, en la que se contemplan los procedimientos técnicos y administrativos para la aplicación de la eutanasia. Por su parte, la Defensoría del Pueblo presentó el proyecto de ley ante la Asamblea Nacional. No obstante, hasta la fecha no se ha aprobado una ley orgánica que regule

integralmente este derecho, ya que la iniciativa legislativa continúa en trámite (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Este hecho evidencia un vacío normativo, debido a que actualmente la eutanasia se encuentra regulada únicamente mediante un reglamento administrativo emitido por el Ministerio de Salud Pública y al estar involucrados derechos fundamentales este no basta, ya que se puede violar algunos, derechos y caer en una vulneración de derechos tanto para médicos como para clientes por lo que solo un reglamento administrativo no es suficiente además, de conformidad con el artículo 133 de la CRE, solo una Ley Orgánica puede establecer disposiciones que rijan el ejercicio de los derechos fundamentales. En este sentido, un reglamento administrativo no posee la misma jerarquía normativa ni garantiza la misma estabilidad jurídica, ya que puede ser modificado por la autoridad administrativa sin la intervención de la Asamblea Nacional (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Al tratarse de un procedimiento que involucra derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, La autodeterminación individual y la facultad de decidir sobre el propio cuerpo, resulta indispensable la existencia de una ley orgánica que establezca una regulación integral. La ausencia de esta normativa genera inseguridad jurídica, falta de uniformidad en su aplicación y una protección insuficiente aplicable tanto a los pacientes como al personal de salud.

Por ello, corresponde al estado ecuatoriano, mediante la Asamblea Nacional, promulgar una Ley Orgánica que regule de forma completa la práctica de la eutanasia. Esta normativa permitirá establecer claramente los requisitos, procedimientos, responsabilidades y mecanismos de control, garantizando, protegiendo los derechos esenciales de los pacientes y asegurando respaldo jurídico para el personal de salud y los centros médicos. Asimismo, evitará posibles responsabilidades penales o administrativas derivadas de la falta de una regulación legal adecuada, considerando que un reglamento administrativo, por su jerarquía inferior, no es suficiente para garantizar una regulación completa y estable.

### CONCLUSIONES

El estudio efectuado evidencia que el derecho a la vida, es considerado fundamental e inviolable según la Constitución de la República del Ecuador, no puede interpretarse de manera absoluta ni reducido a la mera existencia biológica. La jurisprudencia constitucional, especialmente la Sentencia No. 67-23-IN/24, ha establecido que la protección estatal de la vida debe coexistir en equilibrio con derechos igualmente significativos, como la dignidad humana, la autodeterminación personal y el libre desarrollo de la personalidad.

El caso de Paola Roldán marcó un precedente histórico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al evidenciar que coaccionar a un individuo a prolongar su existencia en circunstancias de intenso padecimiento puede constituir una vulneración a su dignidad. La Corte Constitucional, al declarar la inaplicabilidad del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal

en circunstancias estrictamente definidas, reconoció que la vida digna constituye un límite al poder punitivo del Estado.

No obstante, pese a la emisión del reglamento mediante las gestiones del Ministerio de Salud Pública y la entrega de un proyecto de ley por la Defensoría del Pueblo, persiste un vacío normativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a la ausencia de una Ley Orgánica que regule de manera integral la eutanasia. La regulación actual, basada en un instrumento administrativo, resulta insuficiente para garantizar seguridad jurídica plena, uniformidad en la aplicación del procedimiento y protección adecuada vigentes para pacientes y para el equipo médico.

El estudio comparado de Colombia, España y los Países Bajos evidencia que los Estados que han enfrentado esta tensión constitucional han optado por establecer marcos normativos claros, garantistas y jerárquicamente adecuados, evitando que un tema que involucra derechos fundamentales quede regulado únicamente por disposiciones administrativas o criterios judiciales aislados.

Así, se concluye que corresponde al Estado ecuatoriano consolidar la regulación de la eutanasia a través de una Ley Orgánica que compatibilice la protección de la vida con la garantía de la dignidad y la autonomía personal. Solo a través de una normativa clara, estable y garantista será posible brindar seguridad jurídica, evitar vulneraciones de derechos y asegurar que la eutanasia sea aplicada bajo criterios estrictos, excepcionales y debidamente controlados.

## REFERENCIAS

- Andruet, A. (2001). Ley holandesa de ‘terminación de la vida a petición propia’ nuestra consideración acerca de la eutanasia. *Repositorio Universidad Católica de Córdoba*, 9(2), 169-200.
- Bacon, F. (1623). *Historia Vitae et Mortis*. Lugduni Batavorum.
- Bacon, F., y Jay, S. (2001). *The Advancement of Learning*. Modern Library Science.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014*. Lexis Finder . [https://doi.org/https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://doi.org/https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Constitución de la República de Ecuador. (2008). *Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008*. Constitución de la República de Ecuador. [https://doi.org/https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://doi.org/https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 29 de septiembre). *Sentencia No. 67-23-IN/24 (Caso Paola Roldán Espinosa)*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 22 de septiembre). *Sentencia No. 79-16-IN/22*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 9 de noviembre). *Sentencia No. 1438-20-JP/23*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1997, 20 de mayo). *Sentencia C-239/97 (Homicidio por piedad)*. <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2001, 22 de noviembre). *Sentencia T-1233/01*. <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2003, 28 de enero). *Sentencia C-045/03*. <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2014, 15 de diciembre). *Sentencia T-970/14 (Muerte digna)*. <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Dowbiggin, I. (2003). *A merciful end: The euthanasia movement in modern America*. . Oxford University Press. <https://doi.org/https://books.google.es/books?id=E1AKtIEIIvUC>
- Foucault, M. (2004). *El nacimiento de la clínica: una arqueología de la mirada médica*. . Siglo XXI Editores. [https://doi.org/https://monoskop.org/images/9/96/Foucault\\_Michel\\_El\\_nacimiento\\_de\\_la\\_clinica.pdf](https://doi.org/https://monoskop.org/images/9/96/Foucault_Michel_El_nacimiento_de_la_clinica.pdf)
- García, F. (2012). La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Especial referencia a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el marco del Siglo XXI. *Unirevista.es*, 1(1), 1-9. [https://doi.org/file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-LaProteccionInternacionalDeLosDerechosHumanos-4043156%20\(1\).pdf](https://doi.org/file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-LaProteccionInternacionalDeLosDerechosHumanos-4043156%20(1).pdf)

- Herrera, L. (2025). La Eutanasia y la Muerte Digna en Ecuador. *Reincisol*, 4(7), 1133-1149.  
[https://doi.org/https://doi.org/10.59282/reincisol.V4\(7\)1133-1149](https://doi.org/https://doi.org/10.59282/reincisol.V4(7)1133-1149)
- Hume, D. (2020). *Of Suicide*. CosimDClassics.
- Ley Orgánica 3/2021. (2021). *Regulación de la eutanasia*. BOE. núm. 72, de 25 de marzo de 2021. Gobierno de España.  
[https://doi.org/https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628](https://doi.org/https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628)
- Moro, T. (2003). *Utopía*. Alianza Editorial.  
[https://doi.org/https://www.um.es/tonosdigital/znum32/secciones/relecturas-1-utopia\\_tomas\\_moro\\_\(escaneada\).pdf](https://doi.org/https://www.um.es/tonosdigital/znum32/secciones/relecturas-1-utopia_tomas_moro_(escaneada).pdf)
- Párraga, V. (2025). Legalización de la Eutanasia en Ecuador desde una perspectiva constitucional. *Revista San Gregorio*, 1(61), 94-102.  
<https://doi.org/http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/rsan/v1n61/2528-7907-rsan-1-61-00094.pdf>
- Smith, J. (2019). *Historia de la Organización de las Naciones Unidas*. Editorial Académica.
- Termination of Life on Request and Assisted Suicide. (2002). *Review procedures of termination of life on request and assisted suicide*. Upper House, parliamentary year 2000-2001.  
<https://doi.org/https://wfrtds.org/wp-content/uploads/2021/01/Law-on-the-Termination-of-life-on-request-and-assisted-suicide.pdf>
- United Nations. (1948). *Universal Declaration of Human Rights*. Universal Declaration of Human Rights. <https://doi.org/https://www.un.org/en/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Vega, J. (2000). *Eutanasia: concepto, tipos, aspectos éticos y jurídicos. actitudes del personal sanitario ante el enfermo en situacion terminal*. bioeticaacs.  
[https://doi.org/https://www.bioeticaacs.org/iceb/seleccion\\_temas/eutanasia/EUTANASI\\_A\\_2000.pdf](https://doi.org/https://www.bioeticaacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/EUTANASI_A_2000.pdf)